



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Resolución de Presidencia N° 149-2017-IPD/P

Lima, 22 de Mayo de 2017

VISTO: El Informe del Órgano Instructor N° 054-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 09 de mayo de 2017 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante expediente N° 063-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante acto administrativo de fecha 27 de abril de 2016, la Unidad de Personal, en su calidad de órgano instructor, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra VICTOR ISMAEL CHAVEZ RIVEROS y JESUS FELIX OBANDO VEGA, por la presunta comisión de la infracción al principio de IDONEIDAD (art. 6° numeral 4 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública) y al deber de RESPONSABILIDAD (art. 7° numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública);

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 054-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 09 de mayo de 2017, el órgano instructor, remite a esta Presidencia el informe final, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que el órgano sancionador podrá apartarse de la recomendación del órgano instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan;

Que, en tal sentido, si bien esta Presidencia se encuentra de acuerdo con el análisis realizado por el órgano instructor para determinar la responsabilidad de los miembros del comité de selección, considera que, desde una apreciación integral de los hechos, los procesados no actuaron de manera dolosa ni con la intención de favorecer indebidamente a propios o terceros, sino con la única finalidad de superar una situación técnica imprevista que se encuentra acreditada en el expediente;

Que, a este respecto, el segundo párrafo del artículo 7° numeral 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública establece que, ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten;



Que, siendo así ello, si bien se encuentra acreditado que la prestación adicional N° 01 del servicio del mantenimiento del Coliseo Cerrado de Bagua, fue ejecutado antes de su aprobación, no es menos cierto que se ha determinado también que la dicha prestación adicional se originó por un hecho imprevisible no imputable a los procesados y que era necesario superar dicha dificultad a fin de poder continuar con la ejecución del servicio contratado;

Que, adicionalmente, es pertinente señalar que durante el presente procedimiento administrativo disciplinario no se ha acreditado que la ejecución de dicha prestación adicional antes de su aprobación, hubiera ocasionado algún perjuicio al IPD y/o que hubiera afectado la gestión institucional. Por el contrario, se aprecia que el propio órgano instructor ha reconocido en su informe final que los aspectos técnicos no eran materia de cuestionamiento sino únicamente la inobservancia de la formalidad establecida;

Que, en consecuencia, esta Presidencia considera que para efectos del ejercicio de la potestad disciplinaria y facultad sancionadora del IPD, la inobservancia de dicha formalidad no resulta relevante en el presente caso, frente a la actuación de los procesados, la misma que estuvo orientada exclusivamente a superar una situación no prevista que impedía la ejecución de un servicio contratado por el IPD sin generar un gasto adicional que, por el contrario, habría podido generar mayores gastos en caso se hubiera postergado;

Que, el anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC establece la estructura del acto de archivo del procedimiento administrativo disciplinario, señalando que deberá consignarse: 1) Identificación del servidor o ex servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3) De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4) Normas jurídica presuntamente vulnerada, 5) Fundamentación de las razones por las que se archiva, análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión y 6) Decisión de archivo;

Que, el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el anexo G de la referida directiva y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos del Informe del Órgano Instructor N° 055-2017-UP-INS-PAD/IPD forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, en lo que no se oponga ni se contradiga con las consideraciones precedentemente expuestas;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y,



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Con el visto de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de su respectiva competencia funcional;


SE RESUELVE:

Artículo 1.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo seguido contra los procesados VICTOR ISMAEL CHAVEZ RIVEROS y JESUS FELIX OBANDO VEGA por presunta infracción al deber de RESPONSABILIDAD (artículo 7° numeral 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública); en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Órgano Instructor N° 055-2017-UP-INS-PAD/IPD, cuyos términos forman parte integrante de la presente resolución para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, en lo que no se oponga ni se contradiga con la parte considerativa de la presente resolución;

Artículo 3.- REMITIR copia de la misma a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.


OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

